

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2015-00386-00
AUTO 2 No. 4732**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, mediante escrito que antecede, informa que han sido canceladas las obligaciones adeudadas por el aquí demandado y por lo tanto procedió a levantar las medidas cautelares, entre las cuales se encuentra el embargo del vehículo de placas DIT-818 quedando a disposición del presente proceso.

Por lo anterior, observa el despacho que dicha entidad no informo si la decisión tomada fue comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte tal y como lo dispone el artículo 466 del C.G.P., razón por la cual se oficiará a fin de que procedan conforme la norma traída a estudio.

Por otro lado se exhorta a la parte interesada a fin de que se sirva realizar las actuaciones tendientes a fin de que las mismas sean registradas ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

Colorario de lo anterior, se

RESUELVE:

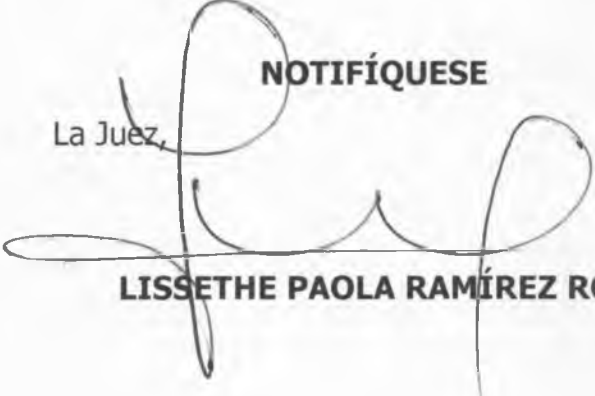
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

SEGUNDO: OFICIESE a la **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, a fin de que se sirva informar a este recinto judicial si la medida de embargo dejada a disposición y que recae sobre el bien mueble identificado con placas DIT-818 de propiedad del aquí demandado JOSE MAURICIO MOLINA CERON identificado con el Nit No.1.130.597.719 fue informado en debida forma a la Secretaria de Tránsito y Transporte tal, así mismo en el evento de encontrarse secuestrado y avaluado sírvase remitir las copias de dichas actuaciones a fin de ser tenidas en cuentas tal y como lo dispone el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: EXHORTAR a la parte interesada para que se sirva adelantar las actuaciones tendientes ante la DIAN a fin de que las medidas de embargo sean registradas ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerro
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 001-2013-0479-00
AUTO 2 No.4880**

A fin de atender la solicitud allegada por el Banco de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE

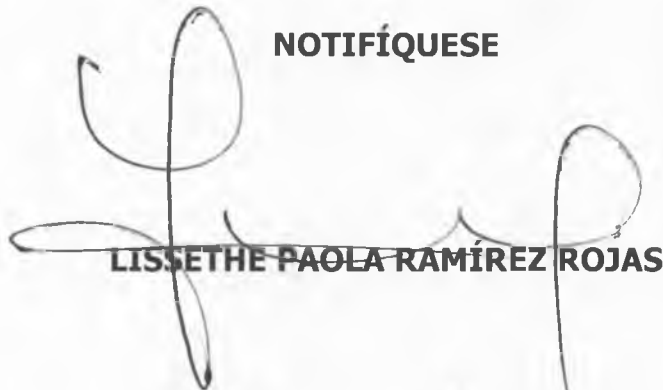
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el Banco de Bogotá para que obre y conste.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **BANCO DE BOGOTA** a fin de informarle que el presente proceso adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A. adelantado en contra de FERNANDO IGNACIO FAJARDO LOPEZ y ERNESTO RAUL FAJARDO LOPEZ, se encuentra vigente, por lo tanto deberá dar cumplimiento en debida forma a la orden de embargo que le fuera comunicado mediante oficio No.05-02218. Lo anterior en aras de atender su solicitud bajo el radicado VS-GOP-EMB-30437i-18 de fecha 01 de octubre de 2018.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 025-2011-00728-00
AUTO 2 No. 4851**

En atención a la solicitud allegada por el pagador de Colpensiones, el Juzgado

RESUELVE:

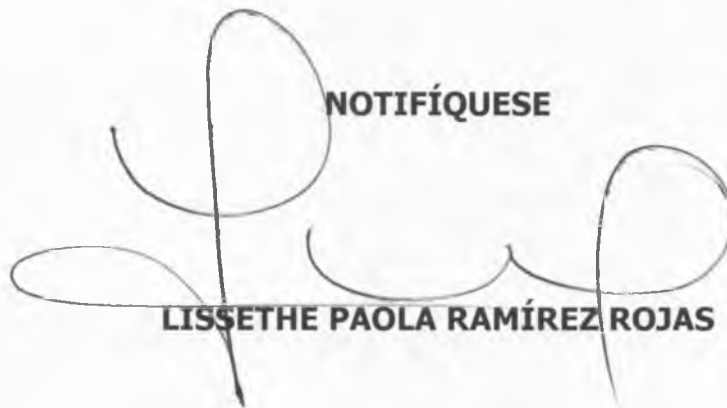
OFÍCIESE al pagador de **COLPENSIONES** a fin de informarle que en este recinto judicial y dentro del proceso bajo la radicación 025-2011-00728-00 cursaron dos procesos EJECUTIVOS ACUMULADOS en contra de la señora GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS identificada con la cedula de ciudadanía No31.865.707, adelantados por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLSOLUCIONES y por ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP, los cuales se encuentran terminados por pago total de la obligación mediante autos de fecha 16 de febrero de 2015 y 21 de agosto de 2018 respectivamente.

Por lo anterior, sírvase dejar sin efecto la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por la señora GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS que le fuera comunicado mediante oficio No.3328 de fecha 05 de septiembre de 2011 por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

Líbrese oficio y remítase copia de los autos visibles a folios 85 del proceso adelantado por Cooperativa Multiactiva Colsoluciones y 76 del proceso acumulado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Procuraduría de Ejecución
Civiles Municipales
Cristóbal Eduardo Sívora Carr
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2016-00860-00
AUTO 2 No.4883**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación Asopropaz y suscrito por el abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA – conciliador -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto del aquí demandado FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO, resulta pertinente precisar que aquella, fueron presentadas con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada solo respecto del aquí demandado FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA identificado con la C.C. No.94.400.275, del Centro de Conciliación Asopropaz a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO identificado con la C.C. No. 16.741.547; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE al abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2013-00550-00
AUTO 1 No. 2320**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta GIROS Y FINANZAS S.A. en contra de LUCELLY GOMEZ BUITRAGO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO DE OCCIENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que figuren a nombre de la demandada LUCELLY GOMEZ BUITRAGO identificada con C.C No. 31.260.965, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$83.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2010-00119-00
AUTO 1 No. 2313**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR en contra de MARTHA CECILIA GONZALEZ y FERNANDO CRESPO, el Juzgado,

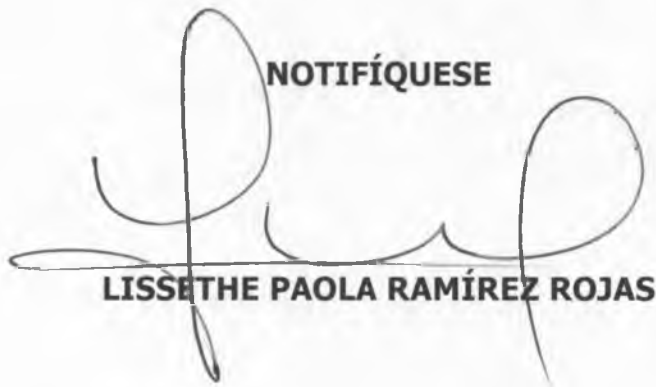
RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-335915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea el señor FERNANDO CRESPO identificado con C.C. No.16.596.464.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Fuente: Oficina de Instrumentos Públicos de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 001-2004-00612-00
AUTO 1 No.2312**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra FERNANDO MAZUERA CALERO, el Juzgado,

RESUELVE:

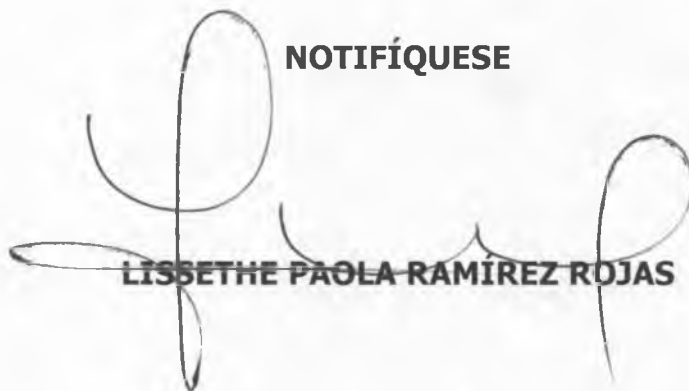
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ, que figuren a nombre del demandado FERNANDO MAZUERA CALERO identificado con C.C No. 16.641.610, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISBETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Registra de Ejecución
Civil Municipal
1000 Adm. 1000*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2013-00951-00
AUTO 1 No.2311**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra JULIO ANDRES RICARDO VARGAS ANTOLINEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

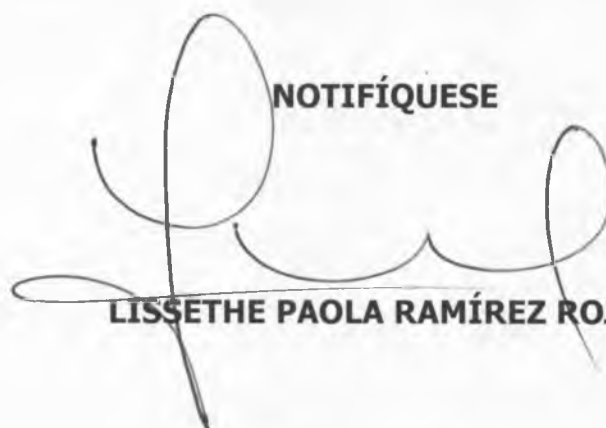
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ, que figuren a nombre del demandado ANDRES RICARDO VARGAS ANTOLINEZ identificado con C.C No. 79.295.705, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$56.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Carlos Eduardo Silva Carr

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2015-00376-00
AUTO 1 No. 2318**

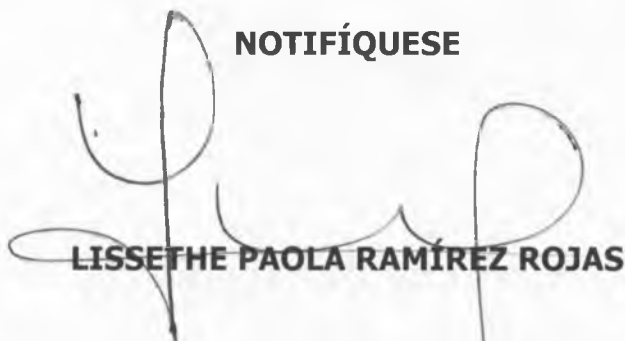
En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA en contra de BLUDISNER JIMENEZ MEDINA y MILTON MARINO RIASCOS, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor BLUDISNER JIMENEZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.731.394 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2017-00511-00, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Caldas Estuardo Sívora*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2014-01054-00
AUTO 1 No. 2319**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de PAOLA ANDREA BARRERA GUEVARA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y AV VILLAS, que figuren a nombre de la demandada PAOLA ANDREA BARRERA GUEVARA identificada con C.C No. 30.337.963, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Carlos Eduardo Silva
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00657-00
AUTO 1 No. 2317**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR en contra de MARIA TERESA TRUJILLO RODRIGUEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 373-17086 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, posea la señora MARIA TERESA TRUJILLO RODRIGUEZ identificada con C.C. No.38.236.615.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2008-00732-00
AUTO 1 No. 2316**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por la señora LUCIA GOMEZ SOTO en contra de SAMARA WELLS ALVAREZ y GLORIA TATIANA LOPEZ GONZALEZ, el Juzgado,

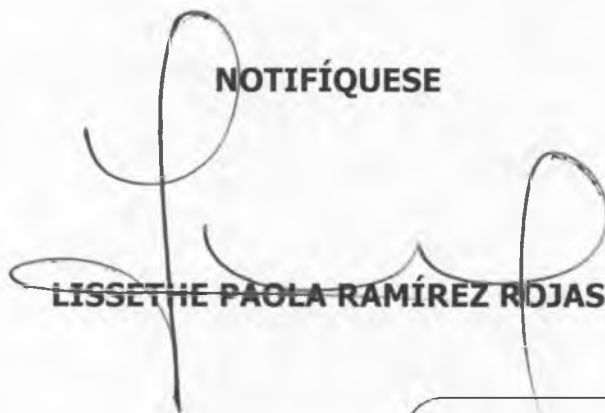
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora SAMARA WELLS ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.927.351 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 19-2009-00624-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora SAMARA WELLS ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.927.351 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 20-2009-0997-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Carla Patricia Silva Contreras
Secretaria*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2015-00660-00
AUTO 1 No. 2315

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por JOSE ALEXANDER VELASCO PEÑA en contra de HUMBERTO SERNA ZAPATA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor HUMBERTO SERNA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.394.187 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2007-00127-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio- Valle.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor HUMBERTO SERNA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.394.187 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2008-00116, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor HUMBERTO SERNA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.394.187 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2009-00147-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor HUMBERTO SERNA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.394.187 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2010-00017-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor HUMBERTO SERNA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.394.187 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 033-2015-00128-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor HUMBERO SERNA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.394.187 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2015-00659-00 que cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor HUMBERO SERNA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.394.187 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 026-2015-01046-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor HUMBERO SERNA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.394.187 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 017-2015-01173-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor HUMBERO SERNA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.394.187 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2018-00511 que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

577

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2001-00407-00
AUTO 2 No. 4532**

El abogado Varcán Lamartine Sterling apoderado judicial de la parte demandada, informa sobre el fallecimiento de la señora LADY JANSASOY MENDEZ (Q.E.P.D.) suceso acaecido el día 17 de abril de 2017, con el fin de que se suspenda el proceso aquí adelantado en su contra hasta tanto se notifique sus herederos.

A pesar de lo anterior, observa el despacho que la solicitud allegada por el profesional del derecho no resulta aplicable al caso, por cuanto el artículo 161 del C.G.P. no contempla en ninguno de sus numerales como causal de suspensión la muerte de unas de las partes.

Por otro lado, una vez verificadas las actuaciones aquí surtidas, se evidencia que la señora LADY JANSASOY MENDEZ (Q.E.P.D.) fue notificada personalmente del mandamiento de pago¹, quien dentro del término otorgó poder al abogado Varcán Lamartine Sterling², es decir, que actuaba por intermedio de apoderado judicial causal que se aleja de igual forma a la interrupción del proceso por cuanto no se ajusta a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 159 ibídem.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que conforme lo contempla el artículo 68 ibídem, norma aplicable al caso a marras, es menester citar a todos los sucesores procesales de la causante; a fin de que estos intervengan dentro del presente proceso si a bien lo consideran.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión, allegada por el abogado VARCÁN LAMARTINE STERLING, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes, a fin que se sirva informar a este Recinto Judicial, en el término de quince (15) días, los nombres completos y dirección de residencia de los sucesores procesales de la demandada LADY JANSASOY MENDEZ (Q.E.P.D.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

¹ folio 59

² folio 94

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2012-00079-00
AUTO 2 No.4882**

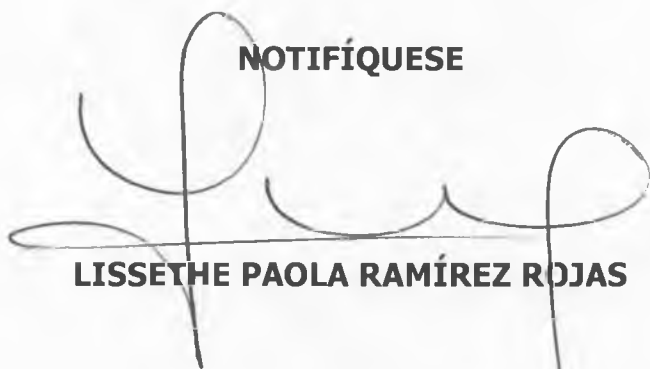
En atención al oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Carlos Eduardo Silva Giraldo
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SUSPENDIDO
RADICACIÓN No. 003-2015-00705-00
AUTO 2 No.4885**

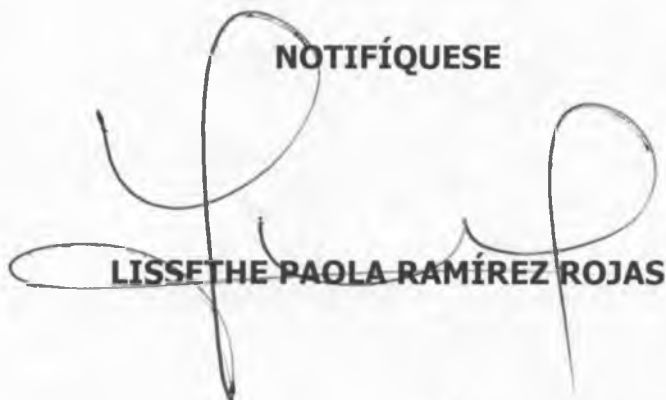
En atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación Paz Pacifico, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-00982-00
AUTO 1 No.2322**

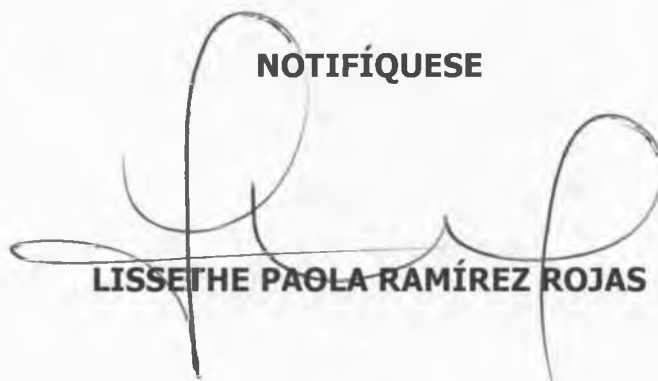
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 66-69, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 019-2016-00168-00
AUTO 2 No.4884**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido, así mismo se designa un nuevo apoderado judicial, por lo que al encontrarse encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el artículo 75 y el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ apoderada judicial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cedula de ciudadanía No.22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Carlos Eduardo Sierra
Civiles Municipal
Secretario

262

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2013-00584-00
AUTO 2 No. 4787**

La abogada Paula Andrea Patiño Téllez apoderada de la parte demandante, allega copia de la cedula de ciudadanía, a fin de que se corrijan los títulos emitidos a su favor, por cuanto indica que existe un error en el número de identificación plasmado en dichas ordenes de pagos.

Dicho lo anterior, observa el despacho que efectivamente le asiste razón a la profesional del derecho, por cuanto en el auto de fecha 29 de junio de 2018¹ se incurrió en un yerro aritmético en el número de ciudadanía ahí plasmado, motivo por la cual se ordenará la anulación de las órdenes de pago No. No.760014303005103209 y 76001400300520130058400, a fin de que sea emitida en debida forma.

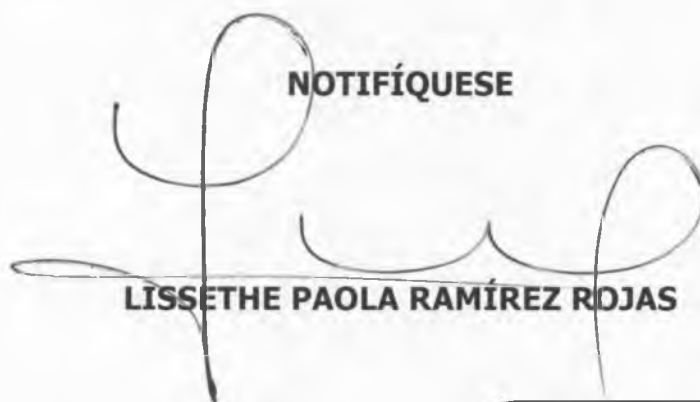
DISPONE

PRIMERO: ACLARESE el auto de fecha 29 de junio de 2018 en el sentido de indicar que el apoderado judicial de la parte actora se identifica con la cedula de ciudadanía No.38.668.883 y no como allí se indicó.

SEGUNDO: ANULESE las órdenes de pago No.760014303005103209 y 76001400300520130058400 de fecha 10 de julio de 2018 visible a folio 258-259 y **EXPIDASE** nueva orden por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas teniendo en cuenta la aclaración que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

¹ folio 257

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2017-00734-00
AUTO 1 No. 2281**

La señora María Elba Mejía Gallego quien obra como demandada en el presente proceso, solicita se realice la verificación ante el Banco Agrario de Colombia de los dineros que le han sido descontados con destino a este proceso, con los cuales pretende se ordene la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que los dineros descontados por el pagador de Emcali se encuentran consignados en la cuenta de depósitos del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali a favor del proceso adelantado bajo la partida 021-2017-00334-00, por lo que resulta improcedente ordenar el pago requerido por el extremo pasivo, como quiera que no existen depósitos judiciales constituidos a órdenes de este despacho que cubran el total de la obligación aquí ejecutada.

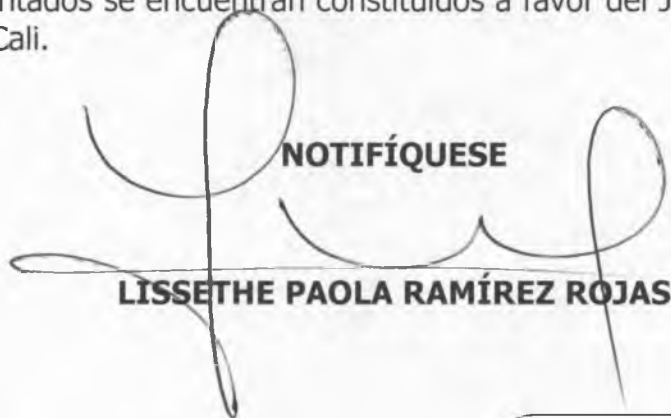
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación allegada por la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se constata que los dineros descontados se encuentran constituidos a favor del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Integración de Expediente
Civiles Municipales
Cali del Edificio de Sala Conc
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2017-00547-00
AUTO 2 No.4881**

En atención al oficio allegado por el pagador de Colpensiones, se

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Unidad Ejecutiva
Cali - Quinto Civil*